



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00180903- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. Este Sumario en lo Financiero 1619, Expediente EX-2023-00180903- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 409/23 de SEFYC (RESOL-2023-409-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 21/11/23 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (RS de orden 19), instruido de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 (conf. art. 131 de la Ley 27.444 -complementarias y modificatorias- y artículo 41 de la Ley 21.526 -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-, a Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio-, y a una persona humana por su actuación en esta.

II. El Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00232119-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 11), que dio sustento a las imputaciones consistentes en:

Cargo 1: “Falta de acreditación del cumplimiento en materia de capitales mínimos” en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 6986. Circular RUNOR 1 - 1554. Anexo. Sección 3. “Capital mínimo de casas y agencias de cambio”. Puntos 3.1 y 3.2 - complementarias y modificatorias- y Comunicación A 7043 Circular CONAU 1 - 1417, 5° párrafo; y

Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio” en transgresión a la Comunicación A 7043 Circular CONAU 1 – 1417, 3° párrafo; al Régimen Informativo Contable Semestral/Anual. Normas generales de presentación. Puntos 1.1, 5, 6 y 8, conforme Comunicación A 7128. Circular CONAU 1 – 1433. Anexo. Casas y agencias de cambio. Régimen informativo contable Semestral/Anual. Normas generales de presentación, puntos 1.1, 5, 6 y 8 - complementarias y modificatorias-; a la Comunicación A 7221 CONAU 1-1455 Regímenes Informativos. Prórroga y al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7008 Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 7, puntos 7.1 y 7.2 -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71647667-3) y el señor Héctor Edgardo Delfino (DNI 18.433.006).

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 29 y 34), la vista conferida (IF de orden 30), el proveído del 14/12/23 y su notificación (PV de orden 31 e IF de orden 32), el escrito agregado (IF de orden 33), el

descargo presentado y la documentación acompañada (IF de orden 35), y el informe IF-2024-00005436-GDEBCRA-GACF#BCRA y su Anexo (IF de orden 36), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Al respecto, cabe indicar que en el informe de Formulación de Cargos IF-2023-00232119-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 11)-, consta que estas actuaciones tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, relacionadas con el análisis de la información obrante en el Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio y la verificación off site realizada entre el 19/05/21 y el 06/08/21 -período de estudio del 01/01/20 al 31/03/21- conforme la orden de verificación N° 322/26/21 (Informe Presumarial IF-2023-00181015-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 31/08/23 -orden 2 punto 1 y Anexo 3, en adelante, Informe Presumarial). Las conclusiones a las que se arribaron y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el Informe Final de Verificación IF-2023-00064914-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 30/03/23 (Informe Presumarial, Anexo 1).

Dicha actuación fue remitida a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, mediante Informe Presumarial IF-2023-00181015-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 31/08/23 (IF de orden 2), en cumplimiento de las providencias PV-2023-00066031-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 31/03/23 y PV-2023-00181159-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 31/08/23 (Informe Presumarial, Anexo 4 y PV de orden 6).

Posteriormente, a través del correo electrónico del 19/10/23, fueron requeridas al área preventora -en el marco de la CIS 36- aclaraciones relacionadas a ciertos aspectos del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico el 23/10/23, agregada al Informe Complementario IF-2023-00231809-GDEBCRA-GACF#BCRA del 01/11/23 (IF de orden 10).

I.2. Cabe señalar que los hechos que constituyen los cargos imputados fueron descritos en el informe de cargo citado precedentemente (IF de orden 11), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

I.2.1. Con respecto Cargo 1: “Falta de acreditación del cumplimiento en materia de capitales mínimos”, en el referido informe se consideró oportuno mencionar que en el Texto Ordenado (TO) sobre las Normas sobre Operadores de Cambio se establece en el punto 3.1 “Capital mínimo” que las casas y agencias de cambio deben mantener una responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración. Para el caso de agencias de cambio a la fecha de estudio, la RPC mínima ascendía a \$5.000.000 (pesos cinco millones), conforme lo previsto en la Comunicación A 6986 del 23/04/20.

En el punto 3.2 “Aportes del capital” de dicho TO se dispone que “A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales o en títulos públicos nacionales, que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, para lo que deberá optarse por una sola especie. A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE)”.

En segundo término, especifica que respecto de dichos aportes, “las entidades deben acreditar el origen de los fondos mediante la certificación de contador público independiente, incluyendo en su elaboración una manifestación respecto a que se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo”.

Es menester mencionar que mediante la Comunicación A 7043 del 17/06/20 se estableció un plazo de duración de los ejercicios económicos de las casas y agencias de cambio de 12 meses, cuyo cierre debe coincidir con el 30 de junio o el 31 de diciembre de cada año. En ese sentido, la precitada Comunicación dispone que “las casas y agencias de cambio deberán presentar sus Estados Financieros al cierre de cada semestre calendario de acuerdo con las Normas de Procedimiento correspondientes al Régimen Informativo Contable Semestral / Anual y teniendo en cuenta el Plan y Manual de Cuentas respectivo para Casas y Agencias de Cambio, los que serán acompañados por los informes de auditor externo, quienes deberán cumplimentar las ‘Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio’ y estar inscriptos en el Registro de Auditores...”.

Adicionalmente, se señala que tanto las casas como las agencias de Cambio deberán presentar semestralmente el Informe Especial del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas referentes a exigencia e integración de capitales mínimos.

a. Dentro de este contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras verificó que los Estados Contables de Rapi Cambio SA correspondientes al periodo intermedio finalizado el 31/12/20, remitidos por correo electrónico el 09/06/21, no contaban con la firma del auditor externo ni con la certificación correspondiente en el Consejo Profesional y carecían del Informe Especial del Auditor Externo sobre el cumplimiento de capitales mínimos (Informe Presumarial, pág. 2, apartado a) y Anexos 5 y 6). Además, la revisión del Estado Contable permitió observar que se habían realizado aportes irrevocables en ese período por un monto total de \$53.942.163,50 (pesos cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres con cincuenta centavos) (Informe Presumarial, pág. 2, apartado a) y Anexo 5).

Por esa razón, mediante correo electrónico del 19/08/21 se solicitó a la sumariada que remitiera el respaldo documental de los citados aportes irrevocables, incluyendo copia de las actas de su aprobación, los asientos contables por la registración de su respectiva integración y las constancias de su bancarización, tales como extractos bancarios, boletas de depósito y transferencias bancarias (Informe Presumarial, pág. 2, apartado a), y Anexo 6).

A su vez, se requirió la presentación del Informe Especial sobre el cumplimiento de los capitales mínimos al 31/12/20, que contuviera el anexo detallado con la conformación de la RPC al cierre y la legalización de la firma del profesional emisor, más los Estados Contables (EECC) al 31/12/20, firmados y legalizados por el Auditor Externo ante el Consejo Profesional en el cual se encontrara inscripto (Informe Presumarial, pág. 2, apartado a) y Anexo 6).

En respuesta, el 20/08/21 -reiterando idénticos argumentos el 26/08/21- la sumariada manifestó haberse comunicado con el revisor externo contable “...quien por un tema médico personal...se retrasó con la entrega del balance, pero ya reincorporado está terminando de pasarlo al formato correspondiente y proceder a la firma del auditor contable y su correspondiente legalización...para el lunes o martes lo tiene así se los envío y también se sube al régimen informativo tal como corresponde” (Informe Presumarial, Anexo 6, e Informe de Cargos, pág. 3, tercer párrafo).

En virtud de que la firma no otorgó respuesta a los requerimientos, mediante Notas NO-2021-00166479-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 06/09/21 y NO-2021-00177671-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 22/09/21, la inspección reiteró la solicitud del respaldo documental en cumplimiento al punto 3.2. del TO de Operadores de Cambio, respecto de la integración de los aludidos aportes irrevocables por \$53.942.163,50 (pesos cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres con cincuenta centavos), acompañando la acreditación del origen de los fondos mediante la certificación de contador público independiente (Informe Presumarial, pág. 3 y Anexos 7 y 8).

Luego, Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- fue notificada de lo establecido en el punto 2.6. “Incumplimientos y revocación” del TO sobre Operadores de Cambio, en cuanto a que: “...las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados

conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924” (Informe Presumarial, Anexo 8).

No obstante, la Gerencia preventora informó que los requerimientos no fueron cumplimentados por la ex agencia de cambio (Informe Presumarial, pág. 3).

Como consecuencia, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras manifestó que: “...no pudo verificarse la correcta integración ni el origen de los aportes irrevocables por \$ 53.942.163,50 y, en consecuencia, el cumplimiento por parte de la entidad de la responsabilidad patrimonial computable mínima al 31.12.20...” (Informe Presumarial, pág. 3 e Informe de Cargos, pág. 3, séptimo párrafo).

b. Mediante nota NO-2021-00180367-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 27/09/21 (Informe Presumarial, Anexo 9) la inspección solicitó a la sumariada la remisión de la siguiente documentación:

- Copia de los EECC al 30/06/21, firmados en su totalidad por las autoridades de la entidad y por el auditor externo, legalizados ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda.
- Copia del Informe del Auditor Externo respecto a los EECC al 30/06/21 con la legalización de la firma del profesional del consejo respectivo.
- Copia debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda del “Informe Especial del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos” al 30/06/21.
- Copia del comprobante de presentación y/o validación del Régimen Informativo "Contable Anual para Casas y Agencias de Cambio".

La Gerencia preventora informó que la ex agencia de cambio no dio respuesta a lo solicitado en la nota, aclarando que “Los Estados Contables al 30/06/21 (cierre anual) no fueron presentados en este BCRA y, por consiguiente, no pudo verificarse el cumplimiento de la RPC a dicha fecha por carecer del respectivo Informe Especial” (Informe Presumarial, pág. 3 e Informe de Cargo, pág. 4, segundo párrafo).

Por lo tanto, se concluyó que Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- no acreditó el cumplimiento e integración de capitales mínimos al 31/12/20 y al 30/06/21, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

I.2.1.1. En el Informe de Cargos se indicó que el período infraccional se verificó desde el día posterior al vencimiento del plazo de 48hs. hábiles otorgado en el requerimiento del 19/08/21 hasta el día de la baja efectiva del Registro de Operadores, esto es, desde el 24/08/21 al 02/12/21 (Informe de Cargos, pág. 4, punto b).

I.2.1.2. Asimismo, en el informe de referencia se precisa que los hechos reprochados implican la transgresión de lo dispuesto en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 6986. Circular RUNOR 1 – 1554. Anexo. Sección 3. “Capital mínimo de casas y agencias de cambio”. Puntos 3.1 y 3.2 -complementarias y modificatorias- y Comunicación A 7043 Circular CONAU 1 -1417, 5° párrafo (Informe de Cargos, pág. 4, punto c).

Al respecto se agregó que, de acuerdo con el catálogo de infracciones, el incumplimiento señalado se asemejaría al punto 9.6.2. de gravedad alta: “Incumplimientos no declarados a los capitales mínimos”, ya que el cargo 1 no se encuentra taxativamente descripto, de acuerdo a lo establecido por el punto 2.1.1. del mencionado Régimen Disciplinario”. Provisoriamente, se le asignó puntuación “5”.

Se hace constar que el citado punto 9.6.2 se corresponde con el actual punto 10.6.2 del TO del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065)y tratamiento

de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)” -conf. Com. A 7944.

La preventora aclaró que: “En este punto, se indicó que los incumplimientos del cargo 1 se asemejan al cargo descripto ya que no se trata de incumplimientos “no declarados” sino de aquellos que surgen por el hecho de no haber presentado los informes sobre capitales mínimos en los dos períodos observados, no pudiendo acreditar su cumplimiento y no por haber presentado los mismos conteniendo una falsa declaración de su cumplimiento.” (Informe Complementario de orden 10).

I.2.2. En cuanto al Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio”, en el Informe de Cargos referido se hizo constar que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras manifestó que, desde la vigencia de la Comunicación A 7043 del 17/06/20, para las presentaciones anuales o semestrales que se realicen a partir del 31/12/20, todas las casas y agencias de cambio deben presentar sus Estados Financieros al cierre de cada semestre calendario junto con el Informe Especial del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos (Informe Presumarial, pág. 3).

A su vez, de los puntos 7.1 y 7.2 del TO sobre Operadores de Cambio -conforme Comunicación A 7008- (actuales puntos 8.1 y 8.2 de dicho TO) surge que: “Las casas y agencias de cambio deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas por el BCRA”, “Las casas y agencias de cambio deberán remitir al BCRA sus estados contables y demás informaciones establecidas en los plazos que se determinen”.

En este sentido, el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio -conforme Comunicación A 7128- dentro de las Normas Generales de Presentación, Apartado 1. “Información para el Banco Central”, establece que “1.1. Los estados contables, anexos, notas e informe del auditor externo -debidamente firmado y legalizado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente- se mantendrán en la casa o agencia de cambio a disposición del Banco Central y deberán surgir de la presentación efectuada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de acuerdo con lo establecido en las "Normas sobre Presentación de informaciones al BCRA”.

En la misma línea, el punto 5 del régimen aludido indica que las casas y agencias de cambio deberán presentar informes especiales, entre ellos el “Informe Especial del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos. (frecuencia semestral)” y el punto 6 establece que “El vencimiento para la presentación de las informaciones operará -para todas las casas o agencias de cambio- el día 20 del mes subsiguiente a aquel al que se refieran los datos”.

En ese contexto, la Gerencia preventora detectó que la sumariada incumplió con la presentación del régimen informativo, respecto a los Estados Contables correspondientes a los períodos finalizados el 31/12/20 (semestral) y 30/06/21 (anual), cuyos vencimientos operaron los días 31/03/21 y 20/08/21 respectivamente, conforme lo establecido en la Comunicación A 7128 -punto 1.6- y la Comunicación A 7221. Es dable aclarar que, por medio de esta última, se prorrogó hasta el 31/03/21 el vencimiento para la presentación del Régimen Informativo “Contable Semestral / Anual para Casas y Agencias de Cambio” correspondiente al período diciembre de 2020 (Informe Presumarial, pág. 4).

Al respecto, mediante correo electrónico del 06/04/21, Rapi Cambio SA remitió una nota fechada el 31/03/21, por medio de la cual su Presidente - Sr. Héctor Edgardo Delfino-, expresó los motivos de la demora en la presentación de los estados contables al 31/12/20 sosteniendo que: “...se causa en los cambios introducidos en nuestro sistema contable, y en los nuevos diseños de presentación de nuestros estados contables al 31-12-2020, para cumplir con los requerimientos exigidos por el BCRA sobre el marco de información contable, en un contexto de público conocimiento... Esperando solucionar los inconvenientes existentes a la brevedad poder cumplir en tiempo y forma como lo venimos haciendo en los restantes regímenes informativos, esperamos su consideración” (Informe Presumarial, pág. 4 y Anexos 10.1 y 10.2, e Informe de Cargos, pág. 5, sexto párrafo).

Por nota NO-2021-00098777-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 04/06/21, el área preventora intimó a la

entidad a presentar el régimen informativo al 31/12/20 -exigido por la Comunicación A 7043 cuyo vencimiento había operado el 31/03/21, de acuerdo con lo establecido por la Comunicación A 7221- correspondiendo, en el caso de su inobservancia, la aplicación de lo dispuesto por el punto 2.6. “Incumplimientos y revocación” del TO sobre Operadores de Cambio. Al respecto agregó que: “...la omisión de lo antes mencionado imposibilita la verificación por parte de este Organismo del encuadre de la entidad en materia de los capitales mínimos requeridos en la Sección 3 del Texto Ordenado de Operadores de Cambio” (Informe Presumarial, Anexos 11.1 y 11.2 e Informe de Cargos, pág. 5, séptimo párrafo).

En cuanto a los Estados Contables por el período intermedio al 31/12/20, los mismos fueron remitidos por Rapi Cambio SA en forma deficiente, dado que no se encontraban certificados por Auditor Externo y carecían del Informe Especial sobre cumplimiento de Capitales Mínimos a esa fecha (Informe Presumarial, Anexo 6).

Respecto a la falta de cumplimiento del régimen informativo contable anual al 30/06/21, la Gerencia de Supervisión indicó a la entidad que regularizara la situación mediante nota NO-2021-00180367-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 27/09/21, la cual no obtuvo respuesta alguna por parte de la sumariada (Informe Presumarial, pág. 4 y Anexo 9).

Es menester recordar que, en el punto 8 del Régimen Informativo Contable Semestral / Anual (conforme Comunicación A 7128) se establece que: “El Banco Central de la República Argentina en uso de sus facultades adoptará las medidas que correspondan para sancionar, por la vía administrativa y/o penal, a las casas o agencias y/o personas responsables incurso en conductas que pudieran afectar la fe pública o la salvaguarda de los intereses generales que hacen al correcto funcionamiento del sistema cambiario, a través de la difusión de Estados Contables en los cuales no se hayan observado las disposiciones legales o normativas vigentes”.

Por ello, en virtud de los hechos que han sido descriptos, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, en el informe acusatorio se concluyó que Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- no cumplió con la presentación del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio correspondiente a los períodos finalizados el 31/12/20 (semestral) y el 30/06/21 (anual), cuyos vencimientos se produjeron los días 31/03/21 y 20/08/21, respectivamente, según lo establecido por la normativa de aplicación en la materia.

I.2.2.1. En el Informe de Cargos se indicó que el período infraccional se verificó desde el día posterior al vencimiento de la presentación correspondiente al 31/12/20 hasta el día de la baja efectiva del Registro de Operadores de Cambio. Es decir que la infracción tuvo lugar desde el 01/04/21 -conforme Comunicación A 7221- al 02/12/21 (Informe de Cargos, pág. 5, punto b).

I.2.2.2. Lo que aquí se reprocha, implica un apartamiento a la Comunicación A 7043 Circular CONAU 1 – 1417, 3° párrafo, al Régimen Informativo Contable Semestral/Anual. Normas generales de presentación. Puntos 1.1, 5, 6 y 8, conforme Comunicación A 7128. Circular CONAU 1 – 1433. Anexo. Casas y Agencias de cambio -complementarias y modificatorias-, a la Comunicación A 7221 CONAU 1-1455 Regímenes Informativos. Prórroga, y al TO de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación A 7008 Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 7, puntos 7.1 y 7.2 -complementarias y modificatorias (Informe de Cargos, pág. 5, punto c).

Respecto del encuadramiento de la infracción, se expresó que la misma encuadra en el punto 9.16.1 del catálogo previsto en la Sección 9 del “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (según Comunicación A 6202, modificatorias complementarias), de gravedad “Media”: “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente” con puntuación “3”.

Se hace constar que el citado punto 9.16.1 se corresponde con el actual punto 10.16.1 del TO “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y tratamiento de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)” -conf. Com. A 7944.

II. A continuación, corresponde exponer las defensas formuladas por los sumariados.

La entidad Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- y el señor Héctor Edgardo Delfino presentaron el descargo que luce agregado en IF-2024-00001245-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35.

II.1. En primer orden, la defensa intentada, se dirigió a cuestionar que se imputara al señor Héctor Edgardo Delfino. Al respecto los sumariados manifestaron que la agencia de cambio es la única responsable por el obrar de aquellos organismos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, dado que de otro modo devendría abstracta la creación de una persona jurídica diferente a la de sus órganos integrantes. Por ello, rechazan la coexistencia de la responsabilidad de la entidad y de quienes actuaron como integrantes de sus órganos.

Expresaron que, de lo contrario, habría una doble punición a una misma persona, ya que la sanción, sea por sí o por la entidad, le sería imputada doblemente. Por tal razón, deben desestimarse los cargos contra el señor Héctor Edgardo Delfino y archivar las actuaciones.

Asimismo, manifiestan que los actos vinculados con la persona jurídica se distinguen de las acciones u omisiones de las personas humanas u órganos que la componen y que no se dio cumplimiento a la tipicidad de la imputación ni a la presunta materialización de los hechos imputados al señor Delfino.

Además, consideraron que el derecho administrativo de tipo sancionador debe ser interpretado con respeto a los principios y garantías del derecho penal y la carta magna, con referencia específicamente al principio “non bis in idem”. Agregaron que la imputación personal está basada en una norma de derecho privado - art. 59 LS-, la cual no corresponde aplicar en este ámbito y que, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN), no se encuentra penado aquello que la norma no obliga y que ninguna norma reglamentaria puede contrariar lo que la Constitución avala, tal como lo establece su artículo 28.

II.2. Seguidamente, sobre las imputaciones efectuadas, señalaron que se les reprocha la imposibilidad de controlar los Estados Contables cuando el propio BCRA reconoce que si pudo hacerlo al señalar que: “...de la revisión del citado estado contable se observaron aportes irrevocables en ese periodo por un total de \$53.942.163,50, solicitando el administrador documentación adicional al administrado” (IF de orden 35, pagina 7, segundo párrafo).

En esa línea, sostuvieron que es incorrecta la aseveración de que el BCRA no pudo verificar la correcta integración ni el origen de los aludidos aportes irrevocables y en consecuencia la RPC al 31/12/20. Según expresaron, el 06/09/21, a las 21:30 h (veintiuna treinta horas), la sumariada envió por correo electrónico los Estados Contables y el Informe de la Responsabilidad Patrimonial al 31/12/20, -debidamente firmados por Contador y Auditor Externo Dr. Gustavo O. Hospital el 23/08/21 y Legalizado ante el Consejo Profesional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -bajo el numero 831589- efectuada el 01/10/21. Acompañaron como prueba dicho correo y documentación -archivo embebido en IF de orden 35-.

Agregaron que el BCRA también reconoce en el informe acusatorio y sus antecedentes, que de los Estados Contables del 30/06/20 surge que la sumariada contaba con un excedente de capitales mínimos, lo que -según entendieron- torna irrazonable el reclamo efectuado por esta Entidad al respecto.

Sostuvieron que con ello queda desvirtuada la imputación realizada respecto de la falta de acreditación del cumplimiento e integración de capitales mínimo al 31/12/20. Por lo que, solicitaron su desestimación y sobreseimiento.

Para el caso en que no se hiciera lugar a lo solicitado, manifestaron oposición al encuadramiento en el punto 9.6.2 de gravedad “Alta”, considerando que el Cargo 1 no se encuentra taxativamente descripto, toda vez que el derecho administrativo sancionador no permite analogías.

II.3. Respecto de los Estados Contables al 30/06/21 y demás informes vinculados, los sumariados se

allanaron a la imputación, dado que los mismos no han sido presentados. Aclararon que la falta no fue con intención, sino que se debió a situaciones de enfermedad en el ámbito del trabajo, personal y familiar en el contexto de la pandemia por Covid-19, lo que conllevó el pedido de baja de la entidad.

En la misma línea, alegaron que esa situación excepcional fue referida por esta entidad rectora como defensa en el marco de un recurso de apelación interpuesto en otro sumario financiero, lo que conllevó a la suspensión de los plazos procesales de las actuaciones cambiarias y financieras entre los meses de marzo y noviembre de 2020 -transcribe lo argumentado por el BCRA-. Entendieron que ello no puede ser desatendido al momento del estudio del sumario, toda vez que, durante esos meses de pandemia, la presencialidad laboral se encontraba suspendida. Por otro lado, destacan la Nota 4 a los Estados Contables al 31/12/20 referida a “Hechos relevantes. Situación Sanitaria por Covid-19”.

En suma a lo expuesto, solicitaron que se tengan por manifestadas las excepciones expuestas y se otorgue una prórroga para su presentación, adoptando como medida correctiva con posterioridad a la apertura de este sumario, la propuesta de entrega del Informe del Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos y la presentación de los Estados Contables al 30/06/21. Y que por ello, se aplique el atenuante previsto en el punto 2.3.2.1 del Régimen Disciplinario -Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario-.

II.4. Por otra parte, los sumariados criticaron la determinación de los periodos infraccionales respecto de los cargos formulados.

En cuanto al Cargo 1, manifestaron que deben considerarse dos cuestiones. La primera, que los Estados Contables e Informe de Auditor correspondientes al periodo finalizado el 31/12/20, requeridos el 19/08/21 por este Ente Rector, fueron presentados el 06/09/21, por lo que no corresponde imputación alguna de plazo de incumplimiento. La segunda, que a través del aludido requerimiento del 19/08/21 únicamente se reclamó el cumplimiento por el periodo finalizado el 31/12/20, no constando en autos reclamo alguno respecto del período 30/06/21, por lo que entendieron que debe considerarse nula la imputación, desestimarse tal periodo infraccional y el Cargo 1 en su totalidad.

Con relación al Cargo 2, reiteraron que cumplieron en presentar los Estados Contables del último semestre del año 2020 y que, en virtud de ello, no corresponde que se plantee como parte del periodo infraccional, resultando nulo de nulidad absoluta y conllevando tal situación al archivo de las actuaciones.

II.5. A modo de conclusión, manifestaron que la prueba acompañada desvirtúa la imputación del Cargo 1 y Cargo 2 en cuanto a los incumplimientos relativos al período finalizado el 31/12/20, siendo que en el Informe de Cargo no consta el envío del correo electrónico del 06/09/21 (prueba 1) en el cual se aportaron los Estados Contables al 31/12/20 y el Informe de Auditor Externo respecto a dichos EECC acompañado de la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos al 31/12/20.

Asimismo, sostuvieron que los controles formales efectuados por este Ente Rector deben resultar suficientes para considerar satisfechas las exigencias normativas.

Además, reiteraron que las imputaciones tuvieron lugar en el contexto de pandemia por causa del COVID 19, que las reparticiones administrativas y juzgados tuvieron asueto hasta el mes de noviembre de 2020 y el accionar restringido hasta el año 2022.

II.6. Con relación a la clasificación de las infracciones, invocando lo establecido en el punto 8.1 de la Comunicación A 7785, rechazaron que el Cargo 1 sea considerado de gravedad “Alta” y el Cargo 2 de gravedad “Media”. Los sumariados alegaron haber cumplido las obligaciones inherentes al período finalizado el 31/12/20 y los equívocos períodos infraccionales conforme los cuestionamientos previamente realizados. En consecuencia, para el caso de prosperar las imputaciones, solicitaron sus encuadramientos como gravedad “baja” 1.

Respecto a la magnitud de la infracción, sostuvieron que no corresponde la clasificación “Media” 3 -Cargo 2-, sino que debe considerarse como “Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”, cuya clasificación es “Baja” con entre 20 (veinte) y 10 (diez) unidades sancionatorias, en su mínimo porcentual, en virtud de que los planteos efectuados previamente deben actuar como eximentes o supletoriamente como atenuantes.

Según expresan, la ponderación del Cargo 1 -respecto del cual alegaron el efectivo cumplimiento- no puede prosperar como incumplimiento de gravedad “Alta” puntuación 5 (cinco), ya que no se encuentra taxativamente descripto, lo que llevo a asemejarlo al punto 9.6.2. “Incumplimientos no declarados a los capitales mínimos” de gravedad “Alta”. El descargo de defensa señala que, el derecho administrativo sancionador no debe utilizarse la analogía o interpretación discrecional dado que ello vulneraría el principio de reserva, de igualdad ante la ley y de defensa, amparan sus dichos en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Eventualmente, solicitaron la aplicación de los límites del punto 2.4.1 y 2.4.2 del Régimen Disciplinario.

Por otra parte, los sumariados refirieron a que no se cuantificó beneficio para el infractor, agregó que en los incumplimientos formales no se vinculan con ese factor. Por ello solicitaron, para el caso de que los cargos prosperen, la aplicación del tope establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario del BCRA.

Asimismo, ante la solicitud de la medida correctiva con posterioridad a la apertura del sumario para la presentación del Informe de Auditor Externo sobre la verificación del cumplimiento de las normas sobre exigencia e integración de capitales mínimos y Estados Contables al 30/06/21, peticionaron que se aplique el atenuante previsto en el Régimen Disciplinario punto 2.3.2.1, acápite a) “Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario”.

II.7. Sostienen que el plexo probatorio en que se sustenta la imputación es insuficiente.

Los sumariados expresan en su defensa que la base de la imputación constituye un hecho inexistente y que, al haberse omitido el correo electrónico del 06/09/21 en el Informe de Cargos, se atentó contra el debido proceso adjetivo establecido en el artículo 1 de la Ley 19.549, lo que habría derivado en la vulneración del legítimo y constitucional derecho de defensa de los sumariados, la inversión de la carga de la prueba y la iniciación de este sumario con cargos supuestamente infundados.

Sumado a ello, manifiestan que se encuentra en juego el principio de inocencia dado que ninguna norma de rango inferior puede desplazar ni oponerse a una norma de raigambre constitucional y que ese principio se encuentra garantizado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los pactos internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).

II.8. Por último, realizaron reserva de Caso Federal por conculcarse la garantía de debido proceso y non bis in idem.

II.9. Prueba:

a. Documental

Los sumariados aportaron la prueba documental que se encuentra embebida en el IF de orden 35 junto con el descargo, la que según señalan, consiste en: “EECC mail y Cap Mínimos al 3112020, de fecha 6.9.[20]” -pág.27-, “EECC al 21122020” -pág. 28/50-, “Informe Capitales Mínimos al 21122020” -pág. 51/56-, “Balance 31122020 Legalizado” -pág. 57/83-, y “Rapicambio Informe Capitales Mínimos Legalizada” -pág. 84/87-.

b. Informativa

Solicitaron se oficie al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (CPCCABA), a fin de que aporte copia legalizada de los informes acompañados como prueba documental. También al Contador y Auditor Dr. Gustavo O. [H]ospital -Tomo 145, folio 34, CPCECABA- y a PKF AUDISUR SRL -Tomo 1, folio 5, CPCECABA-, a los fines de que aporten documentación, información y den fe de la veracidad de los Estados Contables, Informe de Auditor e Informe de Capitales Mínimos en virtud del ejercicio finalizado el 31/12/20 y se pronuncien respecto de las actas obrantes en los libros de Reunión de Directorio y Asamblea de Accionistas, especialmente en relación a los capitales mínimos o responsabilidad patrimonial computable (RPC), como así también informen si constan aportes irrevocables de 2020 y 2021 en los asientos contables de la entidad, la fecha y monto de los mismos.

c. Pericial Contable.

Solicitó que se designe perito contable de oficio a los fines de que informe acerca de la veracidad de los datos contenidos en los estados contables, informe auditor y capitales mínimos aportados el 06/09/21 y demás cuestiones inherentes al caso.

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados

III.1. A los fines de adentrarnos en el análisis del presente, es menester recordar que, contrariamente a lo argumento -v. Consid. II.1-, en materia de transgresiones normativas susceptibles de ser juzgadas en el marco de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, la coexistencia de responsabilidad de los entes sociales y de las personas humanas deriva de propio texto de la citada disposición legal, el cual reza "... Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Así lo reconoce la propia jurisprudencia del fuero contencioso administrativo competente sosteniendo que: "... el artículo 41 de la Ley n° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes. En tales condiciones, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar por medio de los órganos que la representan, se entendió que los hechos imputados le eran atribuibles y generaban su responsabilidad, en tanto contravenían la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por el BCRA." (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15.654/2021, caratulado "Transcambio SA y otros c/ BCRA -Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 - Resol. 100/21- s/ entidades financieras - Ley 21.526"), sentencia del 01/02/23.

En el mismo sentido, anteriormente se había señalado que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14/10/14)".

En efecto, las entidades sujetas al contralor de este Banco Central encuentran comprometida su responsabilidad en virtud de la actuación de quienes intervinieron por y para ella, es decir, las personas humanas con facultades suficientes para actuar en su nombre. Por otro lado, la responsabilidad de esas personas humanas deriva del mal desempeño de sus funciones, sea por acción u omisión, pues es su obligación dirigir y conducir los destinos de la sociedad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por aquella se efectúe dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema en el que opera, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajuste a lo debido.

Asimismo, debe contradecirse la afirmación de que en este ámbito no son aplicables las disposiciones de la Ley 19.550 la cual "... persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los

hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño...” (CNACAF, Sala III, autos “Eves SA y Otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 42”, fallo del 15/12/15).

En ese orden debe tenerse presente que “A quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad cambiaria, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos. Así, quienes realizan una actividad regida por la Ley de Entidades Financieras saben que se hallan sujetos al poder de policía financiero del Banco Central es decir que al aceptar sus respectivos cargos los imputados sabían -o debían saber- que quedaron sujetos al poder de policía de la mencionada autoridad y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilita razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Como señala Nieto, en el derecho Administrativo Sancionador no vale plantear las cosas desde el conocimiento (ni del ficticio, que es injusto para el autor; ni del real, que es nocivo para los intereses públicos) y hay que ‘matizarla’ desde la perspectiva de la diligencia exigible” (...) En ese marco, al referirse al principio de culpabilidad, es oportuno señalar que las infracciones en esta materia son formales, lo cual no supone inconstitucionalidad alguna, ni prescindir de la noción de culpa, aun cuando -como ya se señaló- ésta no sea exigible con los mismos alcances que en materia penal. Por ello es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo...” -CNACAF, Sala V, “Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. y otros c/BCRA – Resol. 793/14 – Expte. 101.372/10 – Sum. Fin. 1316”, sentencia del 12/10/16). En el mismo sentido “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – Ley 21.526 – Art. 42”, fallo del 26/02/20.

Además, es dable señalar que los sumariados voluntariamente se sometieron al particular régimen de responsabilidad que ahora pretenden cuestionar debiendo recordarse que al respecto se expresó que: “...las facultades procedimentales y sancionatorias reconocidas al BCRA, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado- quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad (confr., esta Cámara, Sala II, in re: “Banco Privado de Inversiones SA y Otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - Art. 42”, Causa N° 48607/2015, del 10/5/2016). Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es ‘...bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado’ (confr., dictamen del Procurador General de la CSJN, al que el Máximo Tribunal se remitió en Fallos: 303:1776)” (CNACAF, Sala III, Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/BCRA s/Entidades Financieras - Ley 21.526 -Art. 42-, fallo del 08/08/19).

Lo expuesto no implica el desconocimiento de la aplicabilidad al presente sumario del principio de inocencia -v. Consid. II.7- como se alega en la defensa, pero resulta insuficiente la invocación genérica de principios o garantías constitucionales a los efectos de la defensa cuando este BCRA actuó legal y legítimamente al instruir el presente sumario ante la constatación de situaciones reñidas con las disposiciones reglamentarias, cuyo cumplimiento le corresponde controlar, dirigiendo la acción sumarial contra las personas que estaban obligadas a su observancia conforme los criterios de imputación aplicables en la materia.

Corresponde concluir que es errado entender que podría existir una doble punición respecto del señor Héctor Edgardo Delfino -en carácter personal y por la entidad- que vulneraría el principio non bis in idem -v. Consid. 1 y 8-, toda vez que, las sanciones que eventualmente puedan corresponder a la persona jurídica y a la persona humana imputadas son consecuencia de sus respectivas responsabilidades aun cuando sean consecuencia del incumplimiento de una misma norma.

Por otra parte, a todo evento, dado que los sumariados invocan la aplicación de las garantías y principios del derecho penal, es menester remarcar que las sanciones que esta entidad aplica en el ejercicio de sus facultades disciplinarias tienen carácter meramente administrativo, por lo que, no resultan aplicables de

manera acrítica principios propios del derecho penal.

En esa línea, la jurisprudencia ha sostenido en forma inequívoca que no corresponde aplicar las normas generales del derecho penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales, que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse. Así, los principios del derecho penal no resultan de aplicación con la misma extensión en el esquema de control que se le ha delegado a este Ente Rector, criterio que ha sostenido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 251:343; 275:265; 303:1776 y 331:2382, entre muchos otros.

Se ha expresado que: “En este sentido, es jurisprudencia del fuero, compartida por los miembros de este Tribunal, que las sanciones que impone el BCRA tienen carácter administrativo, no penal, y por lo tanto no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal (cfr., en ese sentido, Sala II, “Korch Heriberto Guillermo”, sent. del 10/5/11; Sala III, “Banco Serrano Cooperativo Limitado”, sent. del 15/10/96 y “Canovas Lamarque Mónica S.”, sent. del 15/4/04 [LL 29/11/2004, 7]; esta Sala, “Álvarez Andrés Benigno y otros”, sent. del 15/6/10; “Pacífico Santiago Ángel”, sent. del 8/6/10; y Sala V, “Josephsohn Andrés Bruno y otro”, sent. del 12/12/06, entre muchos otros). Tal criterio, vale aclarar, encuentra sustento en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las sanciones que aplica el BCRA integran la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad expresamente delegada por la ley, reconociendo a ellas carácter administrativo sancionatorio o represivo- y no penal (Fallos 275:265; 281:211; 303:1776 y 305:2130); calificación que se mantiene en los pronunciamientos más recientes de ese Tribunal (Fallos 326:2171 y 4216; 329:500; entre otros).” (“HSBC Bank Argentina SA y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341”, CNACAF, Sala IV, sentencia del 21/12/17).

En la misma línea, la Sala V de la citada Cámara ha dicho que “... cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado recientemente (Fallos 335:1089) que los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (Fallos: 289:336; 329:3666, entre muchos otros), en la medida en que resulten compatibles con la finalidad y principios específicos del derecho administrativo (dictamen de la Procuración General de la Nación, in re “Pirelli y E. SpA y otros”, expte. N° P. 208, L. XLVII, al que remitió la Corte Suprema en su pronunciamiento del 10/03/2014).

En tal sentido, también esta Sala ha aceptado la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, aunque además de ello ha observado que no corresponde una aplicación mecánica de los principios del Derecho Penal, sino ‘con matices’, lo cual significa que los principios penales deben ser debidamente adaptados al campo que los importa. En tal sentido, se ha remarcado que Nieto advierte que los principios constitucionales inspiradores de toda actividad represiva del Estado [...] se van bifurcando y concretando en los distintos sectores: el penal, por un lado, y el administrativo, por otro’ (in re “Forexcambio SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo” del 30/06/2016, con cita de Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 173-175).” - “Banco de Servicios y transacciones y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras”, CNACAF, Sala V, sentencia del 29/12/20-.

En el mismo orden se dijo que: “...la aplicación de sanciones por parte del Banco Central de la República Argentina no constituye ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha (Fallos 303:1776; 305:2130 y sus citas). Tal como se ha expresado, y como regla, no corresponde la aplicación indiscriminada de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, pues el primero parte de la premisa de la mínima intervención estatal dirigida exclusivamente a la represión de aquellas conductas de los particulares que merecen el máximo reproche legal, mientras que el segundo constituye el respaldo efectivo de la intervención estatal en la mayoría de los ámbitos sujetos a regulación administrativa y el medio necesario para asegurar su cumplimiento...” (Global Exchange SA y otros c/ BCRA - Resol. 234/18 - Expte. 100.489/12 - Sum. Fin. 1397, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 09/03/21).

A mayor abundamiento, recientemente se ha sostenido que “... en materia de control bancario, la Corte

Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las sanciones que aplica el BCRA “tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal” (Fallos: 275:265; 303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI “Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/ resol. 562/91”, pronunciamiento del 27 de febrero de 1997)” (causa ‘Citibank N.A.’, citada)” - CNACAF, Banco Macro c/ BCRA s/ Entidades Financieras – Ley 21526 – Art 41” Sala I, 09/02/23-.

Por todo lo antedicho, no quedan dudas de que en este particular régimen no resultan aplicables los principios propios del derecho penal con el alcance que pretenden los sumariados.

III.2. En segundo lugar, cabe anticipar que los argumentos defensivos esgrimidos por los sumariados no hacen más que reiterar una y otra vez cuestiones que no logran desvirtuar las imputaciones por cuanto, lo que se les reprocha, son incumplimientos normativos completamente objetivos.

En ese orden, se advierte que en la defensa se interpretan los hechos y algunas expresiones de este Ente Rector de un modo voluntarista y beneficioso para los interesados, pero obviando algunas circunstancias y con absoluta prescindencia de lo dispuesto en la normativa aplicable al caso que fue precisada y considerada en el acto acusatorio.

III.2.1. Es así que, con relación a los incumplimientos observados respecto de los EECC correspondiente al período finalizado el 31/12/20 -Cargos 1 y 2-, se pretende negar su existencia alegando la presentación de cierta documentación mediante un correo electrónico enviado el 06/09/21 -págs. 27/87 del archivo embebido en el informe de orden 35-, y haciendo hincapié en que esa situación no fue considerada en el acto acusatorio.

A riesgo de resultar reiterativos, se estima pertinente hacer una recapitulación de los acontecimientos conforme surgen de la descripción efectuada en el Informe de Cargos y de los demás antecedentes que componen las actuaciones.

En efecto, tal como fuera expuesto en el precedente Considerando I, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras verificó que los Estados Contables correspondientes al período finalizado el 31/12/20, que fueron remitidos por la ex agencia de cambio por correo electrónico el 09/06/21, carecían de la firma del auditor externo, de la certificación del Consejo Profesional y del Informe Especial del Auditor Externo sobre el cumplimiento de capitales mínimos, observándose la realización de aportes irrevocables por \$53.942.163,50 (pesos cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres con cincuenta centavos) en dicho período.

En este punto, vale destacar que el aporte de esa documentación parcial y defectuosa tuvo lugar luego de que el área preventora intimara en dos oportunidades -19/01/21 y 04/06/21- la presentación del Régimen Informativo Contable Anual para Casas y Agencia de cambio correspondiente al 31/12/20 -con vencimiento el 31/03/21-, tal como surge de los Anexos 11.1 y 11.2 embebidos al informe de orden 2.

Claramente, dos intimaciones no fueron suficientes para que se diera cabal cumplimiento a las exigencias normativa y es por ello que el 19/08/21 -IF de orden 2, anexo 6- se emplazó a la entidad de marras para que en 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles enviara el respaldo documental que se detalla a continuación:

- Copia de las actas de aprobación de los aportes irrevocables.
- Copia de los asientos contables por la registración de su integración.
- Constancias de la bancarización de la totalidad de los aportes.
- Informe especial sobre el cumplimiento de los capitales mínimos al 31/12/20 con el anexo detallado respecto de la RPC al cierre y legalización de la firma del profesional emisor.
- Presentación de los EECC al 31/12/20 firmados y legalizados por Auditor Externo antes el Consejo

Profesional en el cual se encontrara inscripto.

Atento a la falta de presentación de las constancias reclamadas, no obstante el compromiso asumido por los sumariados a través del correo electrónico del 20/08/21, el 25/08/21 -IF de orden 2, anexo 6- la preventora reiteró la solicitud de la documentación faltante. Vale indicar que de este pedido tampoco se hizo mención en el acto acusatorio.

A raíz de la falta de respuesta satisfactoria, el 06/09/21 y el 22/09/21, nuevamente se reiteró el pedido de integración de la documentación faltante -IF de orden 2, anexos 7 y 8-, requerimientos que la sumariada tampoco cumplimentó.

Es que, el hecho de que en el acto acusatorio no se haya hecho mención del correo electrónico y documentación enviada el 06/09/21 por los sumariados, en nada modifica la situación que motivó los reproches formulados toda vez que esa presentación no es suficiente para tener por cumplidas las exigencias normativas.

A pesar de que los interesados reiteran una y otra vez que la documentación requerida fue presentada, lo cierto es que el 06/09/21 solamente aportaron parte de lo que había sido solicitado y reclamado en más de una oportunidad por parte de la preventora, conforme surge de las constancias que incorporaron a este expediente en sustento de sus afirmaciones -IF orden 35, archivo embebido, págs. 27/87-.

Nótese que no existe constancia de que hayan proporcionado copia de las actas de aprobación de los aportes irrevocables, de los asientos contables por la registración de su integración y las constancias de la bancarización de la totalidad de los aportes. Como consecuencia de la falta de suministro de esa documentación, este BCRA no ha podido determinar el origen de los aportes irrevocables por \$53.942.163,50 (pesos cincuenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil ciento sesenta y tres con cincuenta centavos) ni su correcta integración y, por ende, el cumplimiento de la responsabilidad patrimonial computable mínima al 31/12/20.

El respaldo documental solicitado -el cual fue especificado en este mismo punto- tiene como propósito que esta autoridad rectora pueda verificar la legalidad del origen de los fondos aportados a las entidades sometidas a su control y la correcta integración de su capital a efectos de que no se trate de un mero asiento contable que no se corresponda con la realidad fáctica. En efecto, dada la documentación incompleta presentada, no es posible considerar que la ex agencia de cambio cumplió correctamente con las disposiciones normativas sobre capitales mínimos aplicables al caso.

A fin de lograr ese cometido este BCRA establece taxativamente las formas en las que deben efectuarse los aportes de capital -pto. 3.2. de la Com. A 6986-, las que implican la intervención de otros actores sobre los que pesa la obligación legal de controlar el origen lícito de las sumas involucradas y, a su vez, garantizar la real existencia e integración de los fondos. En esa línea, se destaca que, ni frente a los requerimientos de la inspección, ni en el marco de esta actuación sumarial, se aportaron las constancias acreditantes de la bancarización de los aportes que surgen de los EECC al 30/12/20.

El Informe sobre Capitales Mínimos del Auditor Externo no supe la documentación faltante apuntada toda vez que la tarea realizada por el profesional interviniente no incluyó el análisis y constatación de esos elementos. Así se desprende del punto 4 de dicho instrumento donde se detallaron los procedimientos realizados por el auditor para emitir ese instrumento -IF de orden 35, págs. 51/53 y 84/87-.

Además, del propio texto del correo electrónico del 06/09/21 -IF orden 35, archivo embebido, pág. 27- emerge con total claridad que los Estados Contables y el Informe de Responsabilidad Patrimonial al 31/12/20 enviados no contaban con las legalizaciones pertinentes, lo que tuvo lugar el 01/10/21 y 30/09/21 conforme las constancias agregadas con el descargo a este sumario -IF orden 35, archivo embebido, págs. 83 y 87, respectivamente-.

A su vez, vale destacar que, en el mismo correo, se afirmó que luego de la legalización la información sería

subida al Régimen Informativo en cuestión -IF orden 35, archivo embebido, pág. 27-. Sin embargo, en autos no existe constancia de que ello haya sido efectuado, ni esa situación es alegada por los sumariados.

Del análisis de las constancias que obran en las actuaciones -las que incluye la presentada por los interesados junto con su descargo-, de los hechos objetivos que dieron origen a los Cargos 1 y 2 en cuanto a los EECC correspondientes al 31/12/20 y resultando incuestionable que este BCRA otorgó a la ex agencia de cambio sumariada la posibilidad de cumplir con sus obligaciones en reiteradas oportunidades, cabe concluir que la defensa intentada resulta insuficiente para rebatir las imputaciones.

III.2.2. Respecto a los incumplimientos observados en cuanto a los EECC correspondientes al ejercicio económico finalizado el 30/06/21 -Cargos 1 y 2-, procede indicar que el allanamiento efectuado por los propios interesados releva a esta Instancia de realizar mayores comentarios a su respecto, siendo dable remitir a los hechos descriptos en el Considerando I en honor a la brevedad.

Asimismo, corresponde señalar que no resulta válido lo manifestado por la defensa respecto de la falta de intencionalidad, por cuanto dicha circunstancia no resta entidad infraccional ni resulta un eximente de responsabilidad de los sumariados. La existencia o no de intención por parte del infractor resulta indiferente para la configuración de infracciones financieras.

Al respecto se dijo que: "...no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o impudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado" (CNACAF, Sala II, "Banco Patagonia y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42" Expte. 81.208/18, del 23/04/19).

En el mismo sentido se sostuvo que: "Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (CNACAF, Sala IV, Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376", del 16/02/17). En la misma línea, se puede citar CNACAF, Sala II, "Puente Hnos. SA y otros c/ BCRA - Resol. 540/18 - Expte. 100.448/15 - Sum. Fin. 1478", del 29/10/19, entre muchos otros.

Sin perjuicio de lo expresado, se estima pertinente dejar sentado que las situaciones de enfermedad en el contexto de Covid-19 que se invocan en el descargo no poseen sustento probatorio, a la vez que no resulta atendible en esta causa lo expresado por el BCRA en cuanto a la suspensión de plazos procesales como consecuencia de aquella situación excepcional.

En efecto, como bien señalan los sumariados, los plazos procesales fueron suspendidos entre el 16/03/20 y el 09/11/20, dicha suspensión rigió para las actuaciones sumariales en trámite, no así para las obligaciones que tenía la sumariada para con este BCRA respecto de los EECC al 30/06/21. Así las cosas, las obligaciones de Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- respecto de los referidos EECC se encontraban vigentes, más aún, este Banco Central reclamó su cumplimiento mediante nota del 27/09/21 -IF de orden 2, Anexo 9-, sin que la sumariada diera respuesta.

Por último, corresponde rechazar el pedido de prórroga para corregir las situaciones irregulares advertidas dado que, si esa era la intención, los sumariados dispusieron de un periodo más que razonable para hacerlo por motus propio y así demostrar un comportamiento que hubiese podido ser considerado como un atenuante, tal como pretenden. En el contexto actual, la medida que proponen y pretenden hacer valer en su beneficio luce como un mecanismo dilatorio.

III.3. Asimismo, procede rechazar las críticas expresadas respecto de los períodos infraccionales determinados para los dos cargos imputados por ser infundadas y, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de las actuaciones con basamento en aquellas -v. Consid. I, pto. 4-.

Concretamente, cabe remitir a lo expresado en el precedente punto 2.1, en el que se puso en evidencia que el correo electrónico y la documentación remitida por los sumariados del 06/09/21 no resultan suficientes para tener por cumplidas las disposiciones normativas aplicables en materia de capitales mínimos y régimen informativo en las que se encuadraron los hechos imputados en los Cargos 1 y 2, respecto de los EECC al 31/12/20.

En lo que concierne a los incumplimientos imputados con relación a los EECC al 30/06/21 -Cargos 1 y 2-, se advierte que no es correcta la afirmación realizada por los sumariados en cuanto a que no consta en autos reclamo alguno. Tal como se expuso en el acto acusatorio y queda demostrado con la nota que obra embebida en el Anexo 9 de informe de orden 2, dicho reclamo tuvo lugar el 27/09/21.

A todo evento, cabe dejar en claro que, este BCRA no tiene el deber de reclamar a las entidades sujetas a su supervisión el cumplimiento de sus obligaciones. Por el contrario, al sujetarse voluntariamente a este particular y especial régimen, han aceptado las obligaciones que recaen sobre sí mismas y, por ende, deben cumplir en tiempo y forma con las responsabilidades que adquirieron al comenzar su actividad.

De lo expuesto se colige que los períodos infraccionales determinados en el acto acusatorio son correctos, no existiendo ninguna circunstancia que justifique su modificación o desestimación ni mucho menos la declaración de nulidad de las imputaciones.

III.4. Por otro lado, no resultan acertados los cuestionamientos al encuadramiento de las infracciones que nos ocupan en el Régimen Disciplinario expuesto en el acto acusatorio -v. Consid. II, pto. 6-.

De manera liminar, se estima necesario indicar que el invocado punto 8.1 del Régimen Disciplinario -actual pto. 9.1- refiere a la consideración de circunstancias y casos excepcionales respecto de las sanciones a aplicar y no al encuadramiento de las infracciones que dan lugar a las mismas. Asimismo, el análisis efectuado hasta aquí desvirtúa la afirmación de los sumariados en cuanto a haber cumplido las obligaciones inherentes al período finalizado el 31/12/20 y de la incorrecta determinación de los períodos infraccionales.

Sentado ello, procede señalar que el encuadramiento del Cargo 1 en el punto 9.6.2 del RD -actual pto. 10.6.2- se realizó de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 2.1.1 y 2.3 del mismo Texto Ordenado. En la primera disposición citada se expresa que el catálogo de infracciones de la Sección 10 anteriormente Sección 9- "...contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones ...". En la segunda de ellas, se indica que en el informe presumarial el área preventora interviniente "... individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 10. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas".

Conteste con ello, en oportunidad de formularse el cargo se expuso el fundamento por el que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras consideró que los incumplimientos en materia de capitales mínimos se asemejaban a la infracción contemplada en el punto 9.6.2 del RD -IF de orden 11, pág. 4, ap. c)-, sin que los interesados expresen algún argumento tendiente a desvirtuar la explicación brindada por el área técnica.

Al respecto, se recuerda que la facultad de este BCRA de establecer la mentada norma de procedimiento es reconocida en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526, motivo por lo que no resulta suficiente para desacreditar lo obrado la invocación genérica de principios y garantías constitucionales.

En efecto, siendo que el encuadramiento de las infracciones efectuado en el acto acusatorio se ajusta razonablemente a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, también resultará razonable la sanción que se derive del mismo, por lo que en modo alguno podría violentar garantías constitucionales. Igualmente, dado que los sumariados siempre tuvieron acceso a la información objetiva que dio cuenta de los apartamientos normativos reprochados, las precitadas garantías tampoco han sido vulneradas ni en la etapa presumarial ni en esta Instancia, correspondiendo rechazar lo alegado en sentido contrario.

En cuanto a la pretensión de que se considere el Cargo 2 como un “Incumplimiento a los requisitos de presentación de información y/o documentación y/o presentación fuera de plazo”, de gravedad “Baja” -con multa máxima de 20 (veinte) o 10 (diez) unidades sancionatorias- tampoco puede ser acogida. Nótese que dicha infracción se encuentra prevista en el punto 10.12.6 -anterior 9.12.6- y refiere a incumplimientos en materia de “Transferencias accionarias y nombramientos de directores y/o funcionarios” -pto. 10.12-. Resulta evidente que la conducta recriminada objeto de imputación no tiene ninguna similitud con el encuadramiento propuesto por los interesados.

Con relación al pedido de la aplicación de los topes establecidos en los puntos 2.4.1 y 2.4.2. del Régimen Disciplinario se anticipa que, en caso de corresponder, dichos límites serán ponderados en oportunidad de determinar las sanciones.

III.5. El análisis realizado en los puntos precedentes demuestra que es desacertada la afirmación de que el plexo probatorio que sustenta la imputación es insuficiente -v. Consid. 7-, ya que los hechos infraccionales fueron precisados por esta autoridad rectora a partir de la evidencia recolectada.

Es por ello que la omisión del correo electrónico del 06/09/21, aportado a la causa por los sumariados, no implica un supuesto de inversión de la carga de la prueba. Al contrario, constituye una manifestación clara de que aquellos pudieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Adicionalmente, de los dichos contenidos en el descargo se desprende que los sumariados tuvieron pleno conocimiento y cabal comprensión del contenido de los reproches formulados y de las constancias en que se apoyaban.

A todo evento, se recuerda que al notificar a los interesados el inicio de las actuaciones en su contra también fueron debidamente notificados de su derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y de ofrecer y producir pruebas. De la compulsión del expediente surge que hicieron pleno uso de esos derechos, que no existió impedimento alguno para que accedieran a los actuados y que se resguardó su derecho de defensa.

Por lo tanto, queda evidenciado que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en el sumario en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...” (Artículo 41 de la Ley 21.526). La ley “...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado ‘debido proceso adjetivo’ que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada” (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, ABA, 1993).

III.6. Por último, en cuanto a la reserva del Caso Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

III.7. A tenor de lo expuesto a lo largo del presente análisis, cabe concluir que las explicaciones brindadas por la defensa resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones, quedando comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

III.8. Prueba:

a) La documentación acompañada por los sumariados que fuera descripta en el Considerando II.9., apartado a., fue considerada al analizar los argumentos defensivos concluyéndose que el correo electrónico y documentación enviada el 06/09/21 resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas con relación a los EECC al 31/12/20.

b) Corresponde rechazar la prueba informativa ofrecida, atento a que no se duda de la documentación que

en copia fue aportada por los sumariados en oportunidad de presentar su descargo más allá de su insuficiencia para desvirtuar las imputaciones.

En lo que respecta a la existencia de asientos contables de aportes irrevocables, no se encuentra en discusión. Más aún cuando el hecho fue visualizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras dando lugar a los reiterados requerimientos relacionados con ese tema de los que se dio cuenta al describir la imputación.

En cuanto a la medida propuesta en relación con las Actas de Directorio y Asamblea de accionistas, amén de que la presentación de las vinculadas con el tema en análisis fue objeto de requerimiento por parte del área preventora sin que fueran proporcionadas, vale indicar que se trata de documentación que se halla en poder de los sumariados por lo que debieron incorporarla a la causa junto con su descargo, conforme lo previsto en el punto 1.7.1 del Régimen Disciplinario aplicable.

c) Por último, cabe rechazar la pericial contable ofrecida pues la documentación sobre la que recaería la medida -la enviada el 06/09/21 a través de un correo electrónico a la gerencia preventora- no resulta suficiente para rebatir las imputaciones correspondientes a los EECC al 31/12/20, toda vez que con ello no puede constatarse ni la existencia ni el origen legal de los fondos registrados como aportes irrevocables, tal como se puso de manifiesto en el precedente punto III.2.1.

IV. Situación de Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- y del señor Héctor Edgardo Delfino. Responsabilidades:

Que, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en los Cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

IV.1. En primer lugar, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía de este Banco Central -doctrina de la sujeción voluntaria- en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de estos entes sociales. Se remite al análisis expuesto en el Considerando III.1 en honor a la brevedad.

IV.2. Conteste con lo allí expresado, cabe agregar que la responsabilidad de la ex agencia de cambio -Rapi Cambio SA- resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quien intervino por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

Por ello, las infracciones que cometa un ente social no son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos [órgano administrativo] (conf. CNACAF, Sala III, “Jonas Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06/04/09, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21.526 - Art 41 – CNACAF, Sala III, 12/09/19).

Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como lo es la cambiaria, era la principal responsable del cumplimiento tanto de las leyes aplicables como de la normativa dictada por este BCRA, dado que en su ámbito debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad y/o las disposiciones que hacen posible el cumplimiento de las funciones asignadas a este Ente Rector.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de

derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Recuérdese que Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- era una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”, sentencia del 21/10/14).

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio-.

IV.3. Respecto del señor Héctor Edgardo Delfino, quien se desempeñó como Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo de la ex agencia de cambio al tiempo en que tuvieron lugar los hechos contemplados en los Cargos 1 y 2, debe tenerse presente que las infracciones verificadas en autos son consecuencia directa del incumplimiento de los deberes propios del nombrado, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le eran propias en cuanto a la conducción y control del accionar de Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio-. Esa conducta resulta contraria al comportamiento diligente requerido en el ejercicio de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

Esa responsabilidad tiene apoyatura en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a la que están sometidos todos los actores del sistema financiero y cambiario: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliega su actividad. Estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA, a las cuales se sometieron voluntariamente al momento de solicitar la autorización para funcionar.

Es oportuno remarcar que en esta materia no es requisito que la persona humana sumariada haya intervenido personalmente en los hechos irregulares para ser alcanzada por las consecuencias que acarrea la verificación de una infracción, ya que “La coyuntura de haber desempeñado funciones en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida en que no acrediten - como les incumbe- que tales situaciones les resultaron ajenas o que se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida...” (CNACAF, Sala III, “Casa de Cambio Los Tilos SA y otros c/ BCRA - Ley 21.526”, Sala III, sentencia del 08/08/19).

En esa misma línea, cabe poner de resalto que el señor Héctor Edgardo Delfino no ha invocado ninguna causal que deje a salvo su responsabilidad personal, por lo que debe responder por las infracciones que han quedado acreditadas en autos, dado que al asumir por su propia voluntad las funciones que ejercía dentro de la sociedad, también asumió las responsabilidades de orden legal, administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas. En efecto, el señor Delfino ve comprometida su responsabilidad toda vez que se verifica una infracción cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia en el desempeño de su cargo.

Por ello, corresponde atribuir responsabilidad al señor Héctor Edgardo Delfino en su calidad de Presidente de la entidad sumariada -Cargos 1 y 2- alcanzándolo en su carácter de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo en cuanto respecta al Cargo 2. Vale reiterar, dichas funciones fueron ejercidas por el señor Delfino durante la totalidad de los períodos infraccionales.

V. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables de los Cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el TO denominado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios ” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -conf. última incorporación Com. A 7944-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2 y 10-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

V.1. Clasificación de las infracciones:

De acuerdo con lo que surge del Informe Presumarial y se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos, a las infracciones imputadas les corresponde el encuadramiento dentro del RD que seguidamente se expondrá, considerando que la sumariada es una entidad integrante del grupo B -pto. 2.2.1.2 RD-:

Cargo 1: “Falta de acreditación del cumplimiento en materia de capitales mínimos”, punto 9.6.2. -actual punto 10.6.2- “Incumplimientos no declarados a los capitales mínimos”, clasificada como una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé sanción de multa máxima de 125 (ciento veinticinco) unidades sancionatorias.

Cargo 2: “Falta de presentación del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio”, punto 9.16.1 -actual punto 10.16.1- “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”, clasificado como un incumplimiento de gravedad “Media”, para el que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa máxima de 35 (treinta y cinco) unidades sancionatorias -conf. pto. 2.2.1.1, apartados c, y 10.16.1-.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2, hoja 7, punto 4-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el informe IF-2023-00181015-GDEBCRA-GSENF#BCRA (IF de orden 2) y la información complementaria agregada en el IF 2023-00231809-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 10) y demás información que surja de las actuaciones.

V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen de las actuaciones en el IF de orden 2, hoja 5 punto 3.1.1.(i)- e IF de orden 10 -punto 4 del “Anexo respuestas a consultas Rapi Cambio SA” embebido-, los cargos infraccionales que aquí nos ocupan no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En esta actuación se han propiciado, imputado y comprobado 2 (dos) cargos infraccionales.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

En lo que respecta al Cargo 1, en el IF de orden 2, pagina 5 -punto 3.1.1.ii)-, el área preventora señaló que “La falta de acreditación del cumplimiento en materia de capitales mínimos constituye una grave irregularidad e impide verificar el cumplimiento de la normativa vigente”.

Vale recordar que los sumariados han incumplido lo dispuesto en los puntos 3.1 y 3.2 del TO sobre Operadores de Cambio, conforme la Comunicación A 6986, sección 3, disposiciones a través de las cuales este BCRA establece el capital mínimo -responsabilidad patrimonial computable- que deben mantener las casas o agencias de cambio y las formas en que debe ser integrado y aumentado.

La alta relevancia de esta reglamentación surge manifiesta de las graves consecuencias que su inobservancia trae aparejadas en tanto implica, como primera medida, la suspensión de la autorización para funcionar como operador de cambio por 60 (sesenta) días corridos, y, en caso de que no se regularice la situación, la revocación de dicha autorización, conforme lo previsto en el 2.6 de la citada Comunicación A 6986.

De allí que la verificación de la correcta y efectiva integración del capital mínimo declarado por estos operadores en sus EECC sea una cuestión trascendental para este Ente Rector. A ese fin es que se especifican las dos maneras en que puede realizarse su aporte y los requisitos tendientes a garantizar el origen legal de los fondos, siendo dable remitir a lo expresado en el Considerando III.2.1. respecto de esta cuestión.

Por otra parte, en cuanto al Cargo 2, la preventora indicó que “La falta de presentación del Régimen Informativo ‘Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio’ imposibilita a este Banco Central de la República Argentina a efectuar las tareas de supervisión propias.”.

En esa línea, se estima pertinente señalar que la actividad desarrollada por los sujetos autorizados para funcionar como casas o agencias de cambio afecta todo el espectro de la política monetaria en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, debido a los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en este BCRA.

Es por ese motivo que esta Institución, en uso de las facultades que la ley le reconoce, regula la actividad de los Operadores de Cambio a través de un conjunto de normas, el cual adecúa en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Así, los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema cuya supervisión fue legalmente encomendada al BCRA -cambiarias y financieras- revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Ente Rector. Dichos regímenes constituyen una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general.

Es decir que, para cumplir con su rol, este BCRA debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

De allí que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hagan al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como

las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado en las páginas 4, punto b) y 6, punto b) del Informe de Cargos -IF de orden 11- y son los siguientes:

Cargo 1: desde el día posterior al vencimiento del plazo de 48 h (cuarentay ocho horas) hábiles otorgado en el requerimiento del 19/08/21 hasta el día de la baja efectiva del Registro de Operadores, es decir que la infracción se verificó desde el 24/08/21 al 02/12/21.

Cargo 2: desde el día posterior al vencimiento de la presentación correspondiente al 31/12/20, hasta el día de la baja efectiva del Registro de Operadores de Cambio, es decir, del 01/04/21 -conforme Comunicación A 7221- hasta el 02/12/21, según lo indicado por el área preventora en el IF de orden 2, pagina 5, punto 3.1.1.iii, e IF de orden 10 y anexos.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto, el área preventora señaló que la falta de acreditación del cumplimiento en materia de capitales mínimos y de presentación del Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio resultaron irregularidades graves que no permitieron verificar la solvencia de la ex agencia de cambio en el sistema financiero (IF de orden 2, pto. 3.1.1.iv).

V.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló que “...la falta de presentación de la documentación afecta los intereses de este BCRA como supervisor de la actividad cambiaria” (IF de orden 2, pto. 3.1.2).

En relación con ello, se estima que corresponde considerar lo indicado por la misma instancia en el punto 3.2.2 de su Informe Presumarial (IF de orden 2) en cuanto afirmó respecto de los estados contables al 31/12/20 que “... la falta del informe de auditor externo no permite aseverar el cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio y, por lo tanto, la verosimilitud y/o exactitud de la información que exponen los estados contables”.

A ello agregó que “...las irregularidades descriptas en los cargos 1 y 2 respecto a la falta de presentación de los estados contables y de la documentación respaldatoria de los aportes irrevocables, constituyen una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central que impidió verificar el cumplimiento de la normativa cambiaria, financiera y de Prevención de Lavado y Financiamiento al Terrorismo correspondiente por parte de ex agencia de cambio”.

Ciertamente, las circunstancias apuntadas no constituyen agravantes en los términos de la normativa ritual pero innegablemente son consecuencias negativas de los incumplimientos verificados que deben ser ponderadas a fin de poder dimensionar sus múltiples implicancias.

Sentado ello, vale indicar que si bien el perjuicio señalado no implica un detrimento económico conforme los términos del punto 2.3.1.2 del Régimen Disciplinario, su existencia e importancia no puede desconocerse siendo que los sumariados se dedicaban a una actividad sumamente reglada que se caracteriza por su sujeción al control de esta Entidad Rectora.

En este orden, cabe recordar que la autorización de esta autoridad para actuar como operador de cambio “...conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario,

especificando operaciones y actividades que se pueden realizar y otras que se encuentran vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas tendientes a asegurar un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que han de sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaran de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela... (conf. C.S.J.N., en Fallos: 310:203 y 334:837).” -CNACAF, Sala II, causa n° 15.654/21, “Transcambio SA y otros c/ BCRA – (Ex. 101098/15 Sum. Fin. 1498 – Resol. 100/21) s/ entidades financieras – Ley 21.526”, del 01/02/23.

Lo expuesto, sin perjuicio de hacer presente que en la materia para considerar configurada una infracción y aplicar la correspondiente sanción no es requisito sine qua non la verificación de un daño cierto. Así lo reconoce pacíficamente la jurisprudencia siendo ejemplo de ello los fallos citados en los precedente Considerandos III.1 y III.2. Asimismo, se hace notar que la existencia de dicho extremo no es exigida por el artículo 41 de la Ley 21.526.

V.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

El área de origen puso de manifiesto que a pesar de que no resulta posible cuantificar el beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, el mismo existió dado que “...los aportes irrevocables no justificados (cargo 1) le permitieron a la entidad contar con una liquidez en pesos para poder efectuar compra de dólares estadounidenses y de esta forma incrementar su tenencia de esta moneda extranjera...”, siendo que ello no está permitido normativamente (IF de orden 2, pto. 3.1.1.iii).

Atento lo expresado por el área técnica, cabe realizar aquí la misma consideración que se efectuó en el punto anterior en cuanto a que la falta de determinación del monto dinerario al que alude el Régimen Disciplinario no es óbice para reconocer la existencia de este factor dada la significativa implicancia que trajeron aparejadas las infracciones.

Todo ello sin perjuicio de indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal y que así lo entiende la jurisprudencia aplicable al caso.

V.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracción imputada, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

V.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Respecto de este factor, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras señaló que al “... 30.06.20, según información declarada en el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual de casas y agencias de cambio (último Estado Contable Certificado - anexo 13) la R.P.C. de la entidad ascendía a \$ 36.078.244, con un exceso de \$ 31.078.244 en relación a la R.P.C. mínima (\$ 5.000.000) para agencias de cambio, exigida en el punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio.” -IF de orden 2, punto 3.1.5 y anexo 13).

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange SA y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): El área preventora manifestó que no surgen aspectos que señalar - IF de orden 2, punto 3.2.1-.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

Al respecto, el área preventora informó que hubo intencionalidad por parte de la ex agencia de cambio en la comisión de las infracciones de los Cargos 1 y 2 dado que fue advertida en varias oportunidades de su falta de adecuación a la normativa vigente, pese a lo cual continuó ignorando las indicaciones dadas por este BCRA.

Lo expresado por la gerencia técnica permite verificar la existencia de los factores agravantes previstos en los incisos a) y c) del punto 2.3.2.2 del RD -comisión con conocimiento deliberado y continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA-.

Asimismo, cabe indicar que de las constancias extraídas del Sistema de Gestión Integrada no surge la existencia de antecedentes sumariales en conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.

Se deja sentado que las demás circunstancias indicadas por la preventora al referir a este factor fueron ponderadas en oportunidad de referirnos al perjuicio derivado de los incumplimientos, a lo que se remite.

V.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el Cargo 1 con una puntuación de “5” (cinco) y el Cargo 2 con una puntuación de “3” (tres) (IF de orden 2, hoja 7 -punto 4-), lo cual es ratificado por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos.

VI. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la entidad y a la persona humana hallada responsable de los Cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VI.1. Sanción a imponer a Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo 1: Punto 9.6.2. -actual punto 10.6.2-, gravedad “Alta”, disponiéndose para las entidades del Grupo B una sanción máxima de 125 (ciento veinticinco) unidades sancionatorias -equivalente a \$212.500.000 (pesos doscientos doce millones quinientos mil)-, con una puntuación de “5” (cinco), lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 81% (ochenta y un por ciento) y 100% (cien por ciento) de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- Cargo 2: Punto 9.16.1. -actual punto 10.16.1-, gravedad “Media”, previéndose sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa máximas de 35 (treinta y cinco) unidades sancionatorias para este tipo de entidad -equivalente a \$59.500.000 (pesos cincuenta y nueve millones quinientos mil)-, con una puntuación de “3” (tres), lo que determina que en caso de multa esta deba ser graduada entre un 41% (cuarenta y un

por ciento) y 60% (sesenta por ciento) de la escala aplicable -conf. ptos. 2.2.1.1 -inciso c- y 2.3.4 del RD-.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2024 es de \$1.700.000 (pesos un millón setecientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 10.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 7944 del 11/01/24.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2, puntos 1 a 6- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Significativa relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales.
- Existencia de perjuicios para este BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.
- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pudo ser cuantificado conforme el RD.
- Periodo infraccional de aproximadamente 4 meses, durante los cuales, a pesar de las reiteradas solicitudes de cumplimiento, la entidad no realizó la presentación de la documentación requerida.
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

Cargo 2:

- Relevancia media de las normas reglamentarias incumplidas.
- Periodo infraccional de aproximadamente 8 meses de duración, durante los cuales, a pesar de las solicitudes de cumplimiento, la entidad no presentó los Regímenes Informativos en cuestión.
- Existencia de perjuicios para este BCRA, sin perjuicio de señalar que no se determinó detrimento económico en los términos del RD.
- Existencia de beneficios para la entidad a pesar de que no pudo ser cuantificado conforme el RD.
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

c. La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia (IF de orden 40).

d.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

Considerando lo expuesto, esta Instancia entiende que corresponde imponer sanción de multa por los dos cargos que quedaron comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.6, segundo párrafo, del RD.

En este contexto, la multa que correspondería imponer a la entidad sumariada ascendería \$221.000.000 (pesos doscientos veintiún millones) -por el Cargo 1 \$191.250.000 (pesos ciento noventa y un millones

doscientos cincuenta mil) y por el Cargo 2 \$29.750.000 (pesos veintinueve millones setecientos cincuenta mil)-.

Dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% (ochenta por ciento) de la RPC exigida para las agencias de cambio, la cual es de \$70.000.000 (pesos setenta millones) -conf. Com. A 7584, punto 2.-, por lo que corresponde reducir el monto de la sanción a \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones). Este monto representa aproximadamente el 25,34% (veinticinco con treinta y cuatro por ciento) del determinado previo a contemplar el límite normativo.

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a imponer a Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- es de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones), correspondiendo por el Cargo 1 \$48.461.538,46 (pesos cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y un milquinientos treinta y ocho con cuarenta y seis centavos) y por el Cargo 2 \$7.538.461,54 (pesos siete millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno con cincuenta y cuatro centavos).

Por último, siendo que el 01/11/21 la sociedad sumariada informó a este BCRA su decisión de darse baja del Registro de Operadores de Cambio a partir del 01/12/21 -IF de orden 2, anexo 2 y 12-, en este caso, no corresponde proponer al Directorio del BCRA la aplicación de la sanción de revocación prevista en el inciso 6 del artículo 41 de la Ley 21.526, tal como se dispuso en el punto 2.2.1.4 del RD.

VI.2. Sanción a imponer al señor Héctor Edgardo Delfino

VI.2.1. El quantum de la sanción que cabe imponer a la persona del epígrafe por ser hallada responsable de las infracciones imputadas, es determinado atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VI.1., apartados a y b, a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. La función desempeñada por el sumariado dentro de la estructura de la ex agencia de cambio y las facultades y deberes que le correspondían -Presidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo-.
- c. El tiempo en que se desempeñó en las funciones aludidas, lo cual abarca la totalidad de los periodos infraccionales.
- d. La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia (IF de orden 40).
- e. La multa determinada para la entidad y los límites previstos en los puntos 2.4.5 y 2.4.6.

Consecuentemente, procede imponer al señor Héctor Edgardo Delfino multa de \$17.553.847 (pesos diecisiete millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete), correspondiendo por el Cargo 1 \$14.538.462 (pesos catorce millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos) y por el Cargo 2 \$3.015.385 (pesos tres millones quince mil trescientos ochenta y cinco).

VI.2.2. Inhabilitación:

Al respecto cabe considerar que en el punto 2.2.2.3. del RD se establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad alta y media podrá disponerse adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años”.

Por su parte, en el punto 2.2.2.4. del citado régimen se dispone que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades

mencionad[a]s en la norma”.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Así, conforme las disposiciones expuestas precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción contenida en el Cargo 1 -Alta-, su calificación -puntuación 5-, y las consideraciones efectuadas en esta resolución, se concluye que no existen razones que justifiquen exceptuar a la persona humana responsable de este incumplimiento de la aplicación de la aludida sanción.

En consecuencia, además de la sanción de multa determinada, corresponde imponer al señor Héctor Edgardo Delfino sanción de inhabilitación por el plazo de 6 (seis) años para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley 21.526 y T.O. “Régimen disciplinario a cargo del BCRA (Leyes 21.526 y 25.065)y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)”-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con las sanciones previstas en los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- Rechazar la nulidad planteada conforme lo expresado en el Considerando III, punto 3.

2- Rechazar la prueba informativa y pericial ofrecida de conformidad con lo expuesto en el Considerando III, punto 8, apartados b) y c).

3- Imponer las siguientes sanciones -en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526-:

a) Con el alcance del inciso 3:

- A Rapi Cambio SA -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71647667-3): multa de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones).

b) Con el alcance de los incisos 3 y 5:

- A Héctor Edgardo Delfino (DNI 18.433.006), multa de \$17.553.847 (pesos diecisiete millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete) e inhabilitación por el termino de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley 21.526.

4- Comuníquese que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5- Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del texto ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359)”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley 21.526.

6- Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley 19.549 en cuanto al plazo para su interposición.